

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 12/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00208	Ordinario	LUIS TORRES MOLINA	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase & Cúmplase lo resuelto por el superior.-	09/02/2024	
20001 31 05 003 2018 00176	Ordinario	JOSE DE LOS SANTOS VASQUEZ ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase & Cúmplase lo resuelto por el superior.-	09/02/2024	
20001 31 05 003 2019 00347	Ordinario	MANUEL ISIDORO MERCADO PABON	L.G.COINPRO S.A.S.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO.	09/02/2024	
20001 31 05 003 2020 00189	Ordinario	ROBERTO CARLOS GUTIERREZ CUENTAS	OLEOFLORES SAS	Auto decide recurso el despacho resuelve: 1. REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 y en su lugar disponer la INADMISION de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. 2. Como consecuencia de lo anterior, DEVOLVER la demanda a la parte actora para que subsane las falencias referidas en esta providencia. Para tal fin, se concede al demandante el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de proferido el auto de cúmplase, so pena de rechazo.	09/02/2024	1
20001 31 05 003 2021 00024	Ordinario	JOSE LIDUVIN CHOGO	INDUSTRIAL DE GASES S.A.S	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve: 1. Admitir la contestación de la demanda realizada por parte de las demandadas. 2. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por el apoderado judicial de la empresa demandada INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., a la entidad SEGUROS DEL ESTADO.	09/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 9 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Torres Molina.

Demandado: Colfondos S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00208-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL -FAMILIA - LABORAL mediante providencia 17 de febrero de 2023, resolvió CONFIRMAR la providencia proferida por este despacho de fecha 15 de noviembre de 2018. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZALEZ ROSADO

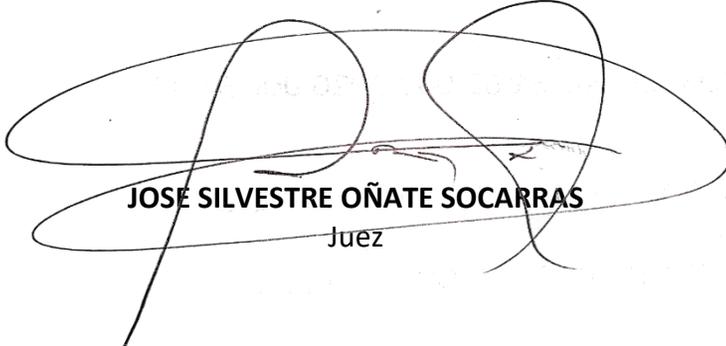
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese y cúmplase.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 12/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 9 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose De Los Santos Vásquez Álvarez.

Demandado: Colpensiones Y Otro.

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00176-00.

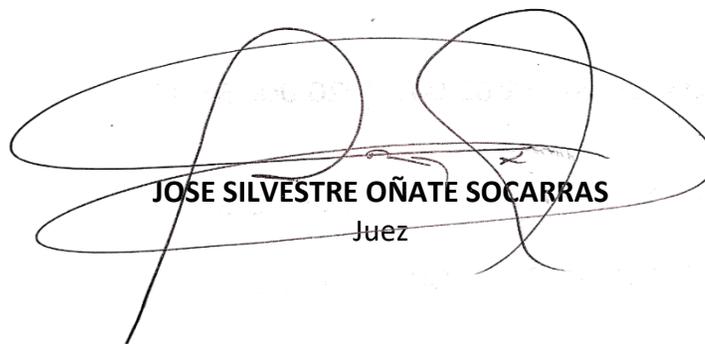
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL -FAMILIA - LABORAL mediante providencia 23 de octubre de 2023, resolvió MODIFICAR la providencia proferida por este despacho de fecha 29 de enero de 2019. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese y cúmplase.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 12/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 9 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Roberto Carlos Gutiérrez Cuentas

Demandado: OLEOFLORES SAS Y Otro

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00189 00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de noviembre de 2020 este juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, auto contra el cual el apoderado de Carlos Roberto Murgas Guerrero y Oleoflores SAS interpuso recurso de reposición en los términos que seguidamente se resumen.

Señala el profesional del derecho que mediante el auto recurrido esta sede judicial dispuso admitir la demanda impetrada por el señor Roberto Carlos Gutiérrez Cuentas contra Carlos Roberto Murgas Guerrero, la empresa Oleoflores SAS y como litisconsorte necesario la ARL SURA; no obstante, de que la demanda presentara inconsistencia entre el poder y la demanda presentada, así como la indebida acumulación de los hechos y las pretensiones.

Expone el recurrente, que no hay consonancia entre la parte introductorio de la demanda y el poder, pues afirma que el poder otorgado por la parte demandante indica, que el mismo fue otorgado para que se lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral teniendo como demandado principal a Carlos Roberto Murgas Guerrero y solidariamente responsable a la empresa OLEOFLORES SAS, y como litisconsorte necesario pasivo la ARL SURA; sin embargo, la demanda solo hace mención que la misma se invoca en contra del señor Murgas Guerrero y la sociedad Oleoflores SAS.

Así mismo, señala el apoderado judicial que la demanda presentada por la parte actora presenta una indebida acumulación de los hechos y las pretensiones, pues las últimas se excluyen con otras, en el entendido de que no fueron propuestas como principales y otras como subsidiarias, es decir que son contradictorias porque persiguen fines opuestos. Refiere que la pretensión 7 de la demanda el actor solicita se ordene el reintegro y a renglón seguido solicita el pago de indemnización por despido injusto, así como el pago de prestaciones laborales dejados de cancelar por parte del empleador demandado.

Por lo antes expuesto el apoderado de la parte demandada solicita reponer la providencia calendada el 24 de noviembre de 2020 y, en su lugar disponga la inadmisión de la demanda para que sea subsanada por la parte actora dentro de los 5 días siguientes, so pena de ser rechazada la misma.

Del recurso antes mencionado, se dispuso por parte de la secretaria del despacho correrles traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP; sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Para resolver el despacho CONSIDERA:



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

En este orden se tiene que el demandado Carlos Roberto Murgas Guerrero actuando en nombre propio y en representación de la sociedad OLEOFLORES SAS a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición como primera actuación dentro de este asunto, luego es procedente el análisis de este recurso, si se tiene en cuenta que la notificación personal efectuada por la parte actora lo fue al demandado Carlos Roberto Murgas Guerrero como representante de la sociedad OLEOFLORES SAS y no como persona natural, muy a pesar de que también se encuentra demandando en este asunto.

Al respecto el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estableció los presupuestos formales que debe contener toda demanda para que pueda ser conocida por el Juez Laboral, con el objeto de que la misma se constituya en un instrumento idóneo para ejercer el derecho de acción y que pueda culminar con la emisión de una sentencia que resuelva sobre todas y cada una de las pretensiones que se invoquen a través de ella.

Uno de tales requisitos formales lo es la acumulación de pretensiones, instituto que permite al demandante que sus diversas reclamaciones puedan ser efectuadas en una misma demanda, para así hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar que surjan fallos opuestos.

El artículo 25-A del Código Procesal Laboral contempla tal fenómeno en los siguientes términos:

ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandadas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

En el presente asunto, el apoderado judicial del demandado Carlos Roberto Murgas Guerrero y de la sociedad OLEOFLORES SAS, considera que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, en el entendido de que algunas de las solicitudes condenatorias de la parte actora se excluyen entre sí, al provenir de fenómenos fácticos diversos.

En esencia, señala que, mientras la pretensión propia del numeral 7 pretenden el reintegro laboral del demandante, lo cual determina que la relación laboral continúa sin solución de continuidad, el numeral 8 solicita indemnizaciones que tienen como fundamento la terminación de la relación de trabajo.

En ese contexto, para saber si en este asunto concurre la aludida acumulación indebida, es menester recordar que la demanda laboral presentada surge del presunto despido ineficaz del trabajador ROBERTO CARLOS GUTIERREZ CUENTAS, de quien se dice, se desempeñaba como operario de campo y/o sanidad vegetal en la hacienda las Flores de propiedad de la empresa OLEOFLORES SAS desde el 7 de febrero de 1996 hasta el 2 de noviembre de 2017 fecha en la que le fue notificado su despido y por consiguiente se dio por finalizado el vínculo laboral, aunado a ello asevera el actor que fue despedido por su empleador, cuando se encontrada con quebrantos de salud debido a accidentes laborales sufridos durante la relación laboral; por consiguiente, en el escrito de demanda, hizo las siguientes pretensiones condenatorias:

TERCERA: Que como consecuencia de la primera declaración se ordene a los demandados a cancelar a favor del demandante los valores dejados de cancelar al trabajador correspondiente a sus cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de vacaciones, de servido y de navidad para el periodo inicial de su vinculación que fue desde el día 7 de febrero del año 1996 hasta el 7 de febrero de año 1999 debidamente indexados. CUARTA: Que como consecuencia de la primer declaración se ordene a los demandados a cancelar a favor del trabajador la Sanción Moratoria establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por cuanto desde la fecha de desvinculación del trabajador, 2 de noviembre del año 2017, toda vez que existió mala



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

fe del empleador al no cancelarlos en el momento que formalizó el vínculo contractual a través del contrato a escrito en el año 1999; ni al momento de la terminación del vínculo y despido injustificado el día 2 de noviembre de 2017; sin concretar el pago de tales emolumentos a la fecha de presentación de esta demanda. QUINTA: Que como consecuencia de la primer declaración se ordene a los demandados a cancelar a favor del trabajador los aportes por concepto de salud y pensión a favor del trabajador debidamente indexados a la EPS y fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador el cual es Colpensiones; para eso en el evento de la prosperidad de la presente demanda se solicita especialmente se oficie al mencionado fondo de pensiones para que realice la proyección del cálculo actuarial de los mencionados aportes que van desde el 7 de Febrero de 1996 hasta el 7 de Febrero del año 1999 para que le sean cancelados. SEXTA: Que se declare que los padecimientos de salud que sufre actualmente el señor ROBERTO CARLOS GUTIERREZ CUENTAS son de origen laboral, causados durante el tiempo que estuvo vinculado como trabajador del señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO y OLFLORES S.A.S. SEPTIMA: Que como consecuencia del anterior declaración del despido injustificado se ordene el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo y en consecuencia el pago de los salarios dejados de cancelar desde la fecha del despido hasta la fecha en que se materialice el cumplimiento de la sentencia con todos los aportes prestacionales que venía recibiendo sin solución de continuidad.

De la lectura de tales pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal. Asimismo, es diáfano, que, al comparar las pretensiones antes descritas, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, pues mientras que unas hacen referencia a reintegro laboral, otras refieren a indemnizaciones que no son más que un tipo de compensación generada por una pérdida, en este caso de origen laboral. Así, aunque a primera vista pareciera que, en efecto, tales indemnizaciones no son compatibles con el reintegro laboral, es necesario estudiarlas de forma separada para establecer su procedencia o no.

Así mismo se advierte de la demanda, que se peticionó el pago de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, que no es otra que la correspondiente a la mora en la cancelación de los salarios y prestaciones debidos al momento de la terminación del contrato de trabajo. Dicha indemnización, a diferencia de las referidas en precedencia, sin duda alguna tiene origen en la terminación del contrato de trabajo, pues tal y como se lee en la norma, la misma solo se actualiza una vez terminada la relación laboral. En ese entendido, refulge evidente que, si su origen es la terminación de tal vínculo, esta no puede coexistir con la pretensión de reintegro que tiene como única finalidad la continuidad de la relación de trabajo.

Estas circunstancias son abiertamente contraria lo previsto por el numeral 2º del artículo 25 A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el que es absolutamente claro en señalar que en un mismo proceso no pueden acumularse pretensiones que se excluyan entre



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

sí, salvo que «se propongan como principales y subsidiarias», que no es el caso de autos, donde no se discute que las dos peticiones son formuladas como principales. Así las cosas, no se necesitan mayores argumentos para concluir que, como lo sugiere el recurrente, la pretensión de reintegro e indemnización moratoria propia del artículo 65 del CST, son excluyentes entre sí y como tales, ser presentadas como principales, generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones.

por ello, y atendiendo que esta sede judicial al momento de calificar la demanda, no se percató de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y dio trámite a ella; sin embargo, el sujeto pasivo de la acción, en la oportunidad procesal que le otorga la Ley, advirtió con absoluta suficiencia que existían pretensiones excluyentes, por lo que, indudablemente se dispondrá por el despacho la inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 25A del C.P.T, y con ello la devolución de la demanda, artículo 28 C.P.T5. para que la parte actora adecúe sus pretensiones de tal forma que las mismas no resulten excluyentes y se permita la continuación del proceso en los términos previstos en la Ley. Advirtiendo, eso sí, que en caso de que el interesado no concurra a su subsanación, la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 y en su lugar disponer la INADMISION de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEVOLVER la demanda a la parte actora para que subsane las falencias referidas en esta providencia. Para tal fin, se concede al demandante el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de proferido el auto de cúmplase, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 12/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 9 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jose Liduvin Chogo

Demandado: Industrial De Gases S.A.S. - Otro

Radicación: 20.001-31-05-03-2021-00024 -00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisado el expediente observa el despacho lo siguiente:

1º. La parte demandada INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., contesto la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

2º. La parte demandada solidariamente ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contesto la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

3º. De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte accionada INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., solicita en LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a la entidad SEGUROS DEL ESTADO., representado legalmente por JESUS ENRIQUE CAMACHO RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com..

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda realizada por parte de las demandadas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por el apoderado judicial de la empresa demandada INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., a la entidad SEGUROS DEL ESTADO., representado legalmente por JESUS ENRIQUE CAMACHO RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

Notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 8º de la LEY 2213 junio 13 del 2022, para los efectos del traslado. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDUARDO PILONIETA PINILLA, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., dentro del presente proceso, en los términos y efectos señalados.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la demandada solidaria AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del presente proceso, en los términos y efectos señalados.

QUINTO: Se dispone la suspensión del proceso desde la presente providencia hasta que hayan transcurrido los 10 días que tiene el LLAMAMIENTO EN GARANTIA para su comparecencia.

notifíquese y cumplase

100 05 118 700 000 000

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016 el día 12/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario